

**ASUNTO: INFORME SOBRE MÉDICOS
JUBILADOS QUE PRESTAN APOYO
ACTIVO, CONTRA LA COVID-19, AL
SISTEMA DE SALUD.
COMPATIBILIDAD DE AMBAS
PERCEPCIONES: PENSIÓN Y TRABAJO.
MÉDICOS ESTATUTARIOS, MÉDICOS
SANIDAD PRIVADA.**

SITUACIÓN ACTUAL

Determinado número de médicos jubilados, en el deseo de aportar su experiencia y conocimientos en la lucha contra la Covid-19, han respondido al llamamiento efectuado por los servicios sanitarios para contar con sus servicios al respecto.

La normativa actual prevé la posibilidad de que puedan compatibilizar el percibo de la pensión de jubilación, de la que son titulares, con las retribuciones derivadas de la prestación de los trabajos mencionados.

Esta compatibilidad sólo es posible, sin embargo, si la vinculación de servicio al Sistema Público Sanitario se efectúa a través de nombramiento de carácter estatutario, pues bajo otros vínculos se produce reclamación, por parte de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, del importe de cantidades de la pensión percibida en simultaneidad con el ejercicio de los antes mencionados trabajos colaborativos.

PETICIÓN

Examinar la posibilidad de superar la literalidad de las normas mencionadas, en dirección a dar acogida justa y equitativa a los médicos con nombramiento no estatutarios que, voluntariamente, ayudaron o quieren seguir ayudando a la población en momentos asistenciales tan extremos.

Impulsar la modificación de la normativa actual, con el objetivo de que se fije que la aplicación de la compatibilidad de pensión y trabajo, en estos casos excepcionales, debe hacerse extensiva y ser reconocida, con efectos retroactivos, a todos los médicos jubilados, con independencia de su vinculación estatutaria o de otro tipo.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Ley 55/2003, de 16 de diciembre, de Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.**
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**
- Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**
- Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.**

- **Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.**

VALORACIONES

La situación sanitaria motivada por la pandemia que nos trajo el Covid-19 mostró la gravedad de la situación desde el punto de vista asistencial a la par que la insuficiencia de los recursos de todo tipo a emplear en esa desigual lucha. Un elemento sustancial de esos recursos viene siendo, evidentemente, el capital humano empleado en la lucha contra el virus.

Todo el personal sanitario, en general, y el colectivo médico, en particular, ha venido estando desbordado ante unas necesidades desmedidas de dedicación hacia la población afectada y la ciudadanía en general. Conscientes de la situación muchos médicos jubilados se han venido incorporando, como colaboradores, en ese esfuerzo siempre insuficiente ante la magnitud del esfuerzo necesario.

Esos médicos, por su condición de pensionistas, vienen percibiendo el importe de su pensión, justo fruto de su aportación y esfuerzo durante su pasada vida de trabajo. Es evidente que su generosidad, al prestarse voluntarios a colaborar en la lucha contra la pandemia, no debe perjudicarles en su situación económica y, por ello, la normativa ha pretendido aportar soluciones (enseguida veremos que insuficientes) ante una posible y no deseable incompatibilidad de los importes de sus pensiones con los emolumentos derivados de sus servicios profesionales voluntarios contra la situación pandémica actual.

EL DOGMA DE LA INCOMPATIBILIDAD DEL COBRO DE LA PENSIÓN CON TRABAJOS

Ha venido siendo una constante, en nuestro sistema de prestaciones públicas de jubilación la imposibilidad de percepción de las mismas junto con el ingreso de rentas, procedentes del trabajo, por la misma persona. No vamos a entrar en la exposición de las razones de ética e incluso de justicia social que pueden respaldar estos planteamientos, bastando, a los efectos que ahora pretendemos, su simple constatación.

El precepto básico, soporte del principio general de incompatibilidad expresado es el Artículo 213 de la Ley General de Seguridad Social: “1. El disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen”.

A este principio, en apariencia inquebrantable a la vista de su rotunda exposición, se le aplican numerosas matizaciones y excepciones en la propia Ley y en otras normas externas a la misma en concretas situaciones. Uno de estos supuestos que excepcionan la norma es el de los sanitarios que colaboran en la concreta situación de apoyo en la lucha contra la pandemia, desde su situación de pensionistas, concreto asunto que ahora examinamos.

RECONOCIMIENTO NORMATIVO DE LA COMPATIBILIDAD, EN EL CASO QUE NOS OCUPA

Existen, como acabamos de mencionar, numerosas situaciones, que excepcionan la regla general expresada, en las que se permite simultanear la percepción del importe de la pensión con la realización de trabajos por el pensionista y el consiguiente cobro de ingresos por tal motivo.

Nos vamos a referir en este documento a una sola de ellas cual es, como ya hemos apuntado, la de los profesionales sanitarios pensionistas que simultanean tal condición con la prestación de trabajos de colaboración en la lucha contra la pandemia motivada por el Covid-19.

En el marco del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19, se establecieron una serie de medidas en materia de recursos humanos a desarrollar por las comunidades autónomas en su territorio para tratar de garantizar la existencia de profesionales suficientes para atender a todas aquellas personas afectadas por la pandemia. Se determinó, entre otras medidas dirigidas a obtener recursos humanos de profesionales suficientes, que los profesionales sanitarios jubilados pudieran incorporarse voluntariamente a los servicios de salud de las comunidades autónomas compatibilizando el disfrute de la pensión de jubilación con la prestación de servicios en los centros sanitarios, priorizando la ubicación de los mismos en atención primaria.

Se ha previsto un soporte normativo específico a tal efecto. Veamos aquellos textos relacionados con este asunto.

□ **ORDEN SND/232/2020, DE 15 DE MARZO. ADOPTA MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS Y MEDIOS PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.**

CUARTO. MEDIDAS DE REINCORPORACIÓN DE PROFESIONALES SANITARIOS EN SITUACIÓN DE JUBILACIÓN.

- 1. Los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as menores de setenta años podrán ser reincorporados al servicio activo por la autoridad competente de**

la comunidad autónoma, al amparo de lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

- 2. El personal emérito nombrado por las comunidades autónomas podrá solicitar su reincorporación voluntaria al servicio activo para la prestación de la asistencia sanitaria.**
- 3. Valorada la oportunidad de la reincorporación por la autoridad sanitaria competente de la comunidad autónoma, se realizará el nombramiento estatutario que corresponda, que podrá ser tanto a jornada completa como a tiempo parcial, siendo compatible dicho nombramiento con la pensión de jubilación.**
- 4. Siempre que sea posible, se priorizará que estos profesionales presten sus servicios en los centros de Atención Primaria, para disminuir la carga asistencial en este ámbito, realizando funciones de triaje y atención domiciliaria, relacionadas con la atención al COVID-19.**

Como acabamos de ver el colectivo humano al que se refiere la norma, como objetivo a incorporar a modo de “refuerzo” de los recursos disponibles para la lucha contra la pandemia, se centra en los profesionales sanitarios procedentes de los servicios sanitarios de las comunidades autónomas, dependientes de las mismas en virtud del proceso transferencial de la Sanidad operado en 2002. A este colectivo se añade, en la siguiente norma que recogemos, el colectivo de profesionales sanitarios jubilados con vinculación profesional anterior al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), Sanidad no transferida, en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

- **REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.**

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA. EFECTOS DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS REALIZADOS AL AMPARO DE LA ORDEN SND/232/2020, DE 15 DE MARZO, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS Y MEDIOS PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCACIONADA POR EL COVID-19.

- 1. Los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as y el personal emérito, que se reincorporen al servicio activo por la autoridad competente de la comunidad autónoma, o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, a través del nombramiento estatutario correspondiente, tendrán derecho a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la incorporación al trabajo, en cualquiera de sus modalidades, incluido en su caso, el complemento a mínimos.**
- 2. No les será de aplicación lo previsto en los artículos 213 y 214 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**
- 3. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.**

4. Durante la realización de este trabajo, se aplicará el régimen de limitación de las pensiones, incompatibilidades y el ejercicio del derecho de opción, previstos en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Como hemos dejado expuesto, en el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, se solucionó la omisión de la Orden SND 232/2020, de 15 de marzo, sobre el personal sanitario dependientes del INGESA, pero dejó fuera al personal de esta dedicación en la red hospitalaria de la Defensa, dependiente del Ministerio homónimo. Se soluciona esta omisión en el Real Decreto Ley mencionado a continuación.

En el acumulativo de estas normas los colectivos afectados son ya los siguientes:

- a) Personal emérito nombrado por las comunidades autónomas.
- b) Profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as con anterior vinculación a la sanidad autonómica.
- c) Profesionales sanitarios de anterior vinculación al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
- d) Personal procedente del Ministerio de Defensa, en la Red Hospitalaria de la Defensa.

□ **REAL DECRETO-LEY 3/2021, DE 2 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO Y OTRAS MATERIAS EN LOS ÁMBITOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ECONÓMICO.**

ARTÍCULO 5. COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL NOMBRAMIENTO COMO PERSONAL ESTATUTARIO DE LAS Y LOS PROFESIONALES SANITARIOS, REALIZADO AL AMPARO DEL REAL DECRETO 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARS-COV-2.

- 1. Los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as y el personal emérito, que se reincorporen al servicio activo por la autoridad competente de la comunidad autónoma, o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla o por el Ministerio de Defensa en la Red Hospitalaria de la Defensa, a través del nombramiento estatutario correspondiente tendrán derecho a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la incorporación al trabajo, en cualquiera de sus modalidades, incluido, siempre que reúna los requisitos establecidos para ello, el complemento por mínimos.**
- 2. La persona beneficiaria tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.**
- 3. Durante la realización de este trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, las comunidades autónomas o, en su caso, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y las personas trabajadoras están sujetas a la obligación de afiliación, alta, baja y variación de datos prevista en el artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a la obligación de cotizar en los**

términos de los artículos 18 y 19 del mismo texto legal, no siendo de aplicación lo dispuesto en su artículo 153.

Trabajosamente, norma a norma, se ha ido completando el escenario profesional afectado, en lo relativo a su procedencia institucional. Sin embargo, no hay variación alguna en la mención al vínculo que les unirá para el desempeño del “refuerzo” del dispositivo antipandémico y del que se deja constancia en estas normas:

- **Apartado Cuarto punto 3 de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo.**
- **Disposición Adicional Decimoquinta del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo.**
- **Artículo 5 del Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero.**

En todos los casos, dicho vínculo es de naturaleza estatutaria y, con ello, los beneficios de compatibilidad de pensión e ingresos del trabajo de refuerzo se ciñen al personal de dicha vinculación, exclusivamente, dejando fuera a otros profesionales en igual situación, aunque con vinculación diferente.

CONDICIONES DE LA COMPATIBILIDAD PENSIÓN Y TRABAJOS COVID-19

A modo de muestra esquemática de lo que vamos exponiendo podemos situar lo siguiente:

COLECTIVO PERSONAL AFECTADO

- Profesionales sanitarios jubilados.**
- Personal emérito.**
- Menores de 70 años.**

SITUACIÓN PREVISTA

- Reincorporación al servicio activo.**
- Mediante nombramiento de naturaleza estatutaria.**
- A tiempo completo o parcial.**
- Preferentemente en la Atención Primaria.**
- Estatuto jurídico de trabajadores, derivado del nombramiento (afiliación, altas, bajas).**
- Cotización únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, además de la cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones.**

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE EMITE NOMBRAMIENTO

- La competente en la Comunidad autónoma respectiva.**

RETRIBUCIONES A PERCIBIR POR LOS PROFESIONALES NOMBRADOS

- Las correspondientes al nombramiento estatutario.**
- Las derivadas de su condición de pensionista, que se declaran compatibles.**

LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

Como hemos expresado con anterioridad la finalidad de los nombramientos reside en la potenciación de los recursos humanos necesarios para atender la situación asistencial motivada por la covid-19.

Contar con la generosa colaboración de estos profesionales, que ya habían culminado su vida profesional en un merecido descanso, precisa, evidentemente, de que no les suponga un menoscabo en las percepciones económicas derivadas de su condición de pensionistas.

Atención de la salud pública, mediante el refuerzo de los recursos profesionales disponibles y el mantenimiento de la situación económica de estas personas implicadas son, evidentemente dos objetivos de necesaria conciliación, si bien el instrumento normativo habilitado para ello es incompleto y por ello inadecuado.

La figura de vinculación de esos profesionales prevista (en las tres normas expuestas) es únicamente el nombramiento de naturaleza estatutaria, obviando otras formas legales de prestar los servicios necesarios para las necesidades existentes.

Es evidente la diferencia vincular de nombramientos de naturaleza estatutaria con otras diferentes, laboral, por ejemplo. Ese estatuto jurídico distinto no debe hacer distintas las consecuencias personales a los efectos pretendidos de refuerzo de recursos. No encontramos razón que justifique un trato diferente a los dos grupos de colectivos que acabamos de mencionar.

El derecho que tienen acreditado a su pensión, tanto el vinculado estatutariamente como quien lo está bajo formato laboral, es del mismo valor y necesario respeto. La prestación de servicios que hacen, uno u otro, son de la misma necesidad y rentabilidad asistencial y social.

No encontramos argumento para un trato diferente a estos dos colectivos, constituyendo la mención exclusiva al vínculo estatutario un acto discriminatorio

y, evidentemente, perjudicial para quienes tienen otras formas de vinculación para su prestación de servicios, añadida a su condición de pensionistas.

LA NECESARIA IGUALDAD DE TRATAMIENTO ANTE SITUACIONES IGUALES

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. ARTÍCULO 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La igualdad, como principio programático, aparece mencionada en el art. 1.1 de la Constitución, dentro de los valores superiores del ordenamiento y se refleja explícitamente en diversos preceptos constitucionales, relativos a derechos fundamentales, a derechos y deberes de los ciudadanos o a principios rectores de política social y económica, entre otros aspectos de primera importancia. Vamos a ver el desarrollo que ha alcanzado un asunto de tal relevancia.

La amplitud de efectos de la igualdad en nuestro sistema constitucional se ha entendido en el doble sentido de que el art. 14 CE no solo reconoce la igualdad como un principio, sino también como un derecho de la persona, a no ser tratado desigualmente. La controversia sobre si la igualdad jurídica es un principio o un derecho, ha sido zanjada en la jurisprudencia constitucional en el sentido de que la igualdad en cuanto derecho, no sólo es un principio absoluto, sino que debe ponerse necesariamente en relación con un derecho u objeto determinado.

Es necesario precisar el valor de la mención del citado Artículo 14 de “igualdad ante la ley” como originador de una firme sujeción de todos los poderes públicos a este principio, comenzando por el poder legislativo en la elaboración de las

normas de este tipo y por supuesto del ejecutivo en la elaboración de las normas reglamentarias. La más temprana jurisprudencia constitucional ya afirmó la vinculación del legislador al principio de igualdad, su operatividad como límite a la acción legislativa, y el control de su respeto por el Tribunal Constitucional. La consecuencia atribuida por este Tribunal superior a la inobservancia del respeto al principio de igualdad es de la máxima relevancia: la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Nos viene, enseguida, a la mente la socorrida formulación de que no puede predicarse igualdad respecto de situaciones desiguales, pero de inmediato recordamos la doctrina constitucional. La Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1981 afirma que el principio de igualdad no implica “en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica”, y acogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara “que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación. El art. 14 del Convenio Europeo (declara el mencionado Tribunal en varias de sus sentencias) no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es solo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”.

Pero, utilizando estos argumentos, de la máxima relevancia, ¿existe, acaso, una justificación objetiva y razonable para dar diferente trato, en el caso que nos ocupa, a los profesionales sanitarios que, generosamente aportan refuerzo en la lucha pandémica, según la naturaleza jurídica del vínculo que les ha puesto la Administración? ¿No se ha quebrado, tal vez, con esta discriminación la proporcionalidad y razón de los medios y su tratamiento normativo? ¿Se trata de situaciones distintas que es preciso tratar desigualmente?

La igualdad es un derecho constitucional a obtener trato igualitario en situaciones iguales. Se trata de un derecho subjetivo fundamental. Es preciso dejar constancia, sin embargo, de que la igualdad es un concepto relativo, cuyo contenido y significado está vinculado al momento histórico y a la materia de que se trate.

Por otro lado, la igualdad es un concepto “relacional”, una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, siendo una condición del juicio de igualdad la existencia de diferencia entre los elementos comparados que exige un elemento de comparación respecto al que la diferencia se acusa.

La igualdad como concepto relativo y relacional requiere elementos de comparación entre las situaciones, lo que depende también de la perspectiva desde la que se establezca la comparación, cuáles sean las notas o características a tener en cuenta para equiparar situaciones o establecer diferencias, o, lo que es lo mismo, determinar cuándo dos situaciones son “equiparables”, cuándo sus similitudes deben predominar sobre sus diferencias.

Presupuesto esencial del juicio de igualdades es, pues, que las situaciones subjetivas que quieran compararse sean, efectivamente, equiparables, sin que el término de comparación resulte arbitrario o caprichoso. Se deben considerar iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional. Ello ha de constatarse mediante un criterio relacional que, cuando se proyecta sobre el legislador, requiere la comprobación de que la norma atribuye consecuencias jurídicas diversificadoras a grupos o categorías de personas creadas o determinadas por él mismo y de que las situaciones subjetivas que quieran compararse sean efectivamente homogéneas o equiparables.

Creemos suficiente la aportación argumental y la referencia al apoyo de nuestra más alta jurisprudencia para evidenciar la inmotivada y perjudicial discriminación a cuantos profesionales sanitarios jubilados prestan sus servicios de apoyo a la lucha pandémica desde situaciones de vinculación distinta a la única y concreta, bajo nombramiento estatutario, recogida en las normas que hemos examinado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El principio normativo general en nuestro ordenamiento es la incompatibilidad del percibo de la pensión junto con otras rentas derivadas del trabajo.

SEGUNDA.- La excepcionalidad de la situación derivada de la lucha contra la pandemia provocada por el Covid-19 ha precisado contar con la colaboración de profesionales sanitarios jubilados.

TERCERA.- La extracción prevista de estos profesionales es de los servicios de salud de las comunidades autónomas, del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o de la Red Hospitalaria de la Defensa.

CUARTA.- A través de distintas normas se ha determinado la posibilidad de que estos profesionales puedan percibir las retribuciones derivadas de tal colaboración, simultáneamente con el importe de las pensiones a que son acreedores.

QUINTA.- La figura jurídica de vinculación normativamente prevista en las normas específicas, que permite tal percepción simultánea, es la de “nombramientos estatutarios”, respecto de personal menor de 70 años de edad.

SEXTA.- Se dan, sin embargo, para los profesionales mencionados, otras formas de vinculación para la prestación del mismo tipo de servicios, no aprovechando la antes mencionada compatibilidad retributiva nada más que a los vinculados por nombramiento estatutario.

SÉPTIMA.- Lejos de existir razones que expliquen la diferencia que pudiera ser justificativa al tratamiento diferenciado, según la naturaleza del nombramiento, se da una completa identidad de finalidad de acción, naturaleza de los servicios, objeto y sujetos de destino de la misma, produciéndose una diferencia de todo punto injustificable, no sólo por los motivos de origen, sino, sobre todo, por sus consecuencias.

OCTAVA.- Existe amparo constitucional que muestra indebido el trato diferencial que la normativa examinada hace entre los profesionales colaboradores, en función del vínculo que la Administración les hace para la prestación de sus servicios.

NOVENA.- Es necesaria una modificación normativa que elimine dicha discriminación, introduciendo el mismo beneficio de compatibilidad de la pensión con el importe de la prestación de los servicios contra la pandemia a los profesionales jubilados “cualquiera que sea su vínculo relacional con la Administración sanitaria ordenadora del servicio”. De este modo,

igualando la situación de partida, se evitarían las reclamaciones por parte de la Seguridad Social de importes de las pensiones percibidas.

DÉCIMA.- La compatibilidad de pensión y trabajo, en estos casos excepcionales, debe hacerse extensiva y ser reconocida, con efectos retroactivos, a todos los médicos y médicas jubilados, menores de 70 años, con independencia de su vinculación estatutaria o de otro tipo a los pretendidos efectos de refuerzo asistencial.

UNDÉCIMA.- El vehículo normativo de dicha modificación, en base a principios básicos de actualización y jerarquía normativa debe ser, evidentemente, una norma posterior y al menos del mismo rango que las antes expuestas.

Este es el informe del Letrado que suscribe, no obstante, la Comisión Permanente o en su caso la Asamblea General decidirá.

Madrid, 15 de Marzo de 2021.

Ricardo De Lorenzo